

SECRETARIA: Cali, enero 14 de 2025. A Despacho el presente proceso para resolver los recursos de aclaración, reposición y subsidiario de apelación interpuesto por los apoderados de la parte pasiva y llamada en garantía.

Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE:	LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DDO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS
RAD:	760013103-012/2020-00061-00

Santiago de Cali, enero catorce (14) de mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de aclaración y recursos de reposición y subsidiarios de apelación invocados por los apoderados judiciales de la sociedad demandada y algunos llamados en garantía dentro del proceso de la referencia, frente al auto No. 364 de fecha 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2024 mediante los cuales se fijó fecha para audiencias y se decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes, y se adicionó este inicial.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Mediante el auto recurrido de fecha 29 de noviembre de 2024, se señaló fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, habiendo abierto el proceso a pruebas, decisión que fue adicionada por auto del 9 de diciembre del citado año en su numeral 3º, procediendo a decretar aquellas que se habían omitido pese a la solicitud de cada una de las partes, tanto en demanda principal, como en los llamados en garantía.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

Contra la citada decisión, el apoderado de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ante su inconformidad respecto a la negación de acceder a la solicitud de ratificación del documento consistente certificación laboral de fecha 9 de octubre de 2019 expedida por la jefe de nómina de Employee Experience. Soporta su reparo bajo el entendido que la solicitud de prueba es procedente, dado que se reprocha la presunción de autenticidad del documento mencionado, con fundamento en los artículos 185, 244 y 262 del CGP. Ante lo cual solicita se revoque el punto tercero de la providencia, para que en su lugar se ordene la prueba solicitada.

Así mismo, la llamada en garantía Allianz Seguros SA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024, bajo similar argumento, pero respecto a la negación de la solicitud de ratificación de la "certificación de concurrencia a emergencias" emitida por el Cuerpo de Bomberos

Voluntarios de Cali, bajo el entendido que el artículo 260 del CGP no obstante señalar que se presumen auténticos los documentos privados, su contenido puede ser objeto de reproche en los términos del artículo 262 ibídem, al indicar que "Salvo que la parte contraria solicite su ratificación, razón por la cual manifiesta la necesidad de establecer su idoneidad como elemento probatorio en relación con los hechos objeto de debate, bajo el sustento normativo aducido. Ante ello, solicita se revoque la decisión de negar dicha prueba y se conceda el derecho de contradicción respecto del documento cuestionado.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, formula recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de pruebas, y por ende frente a la providencia que la adiciona ante su inconformidad frente a la negativa de decretar la ratificación de documento solicitada, bajo el argumento de estar consagrada la viabilidad de la misma en el artículo 262 del CGP, concretamente entornó a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali. Ante ello solicita se revoque la decisión y se acceda a la prueba.

De los escritos que contienen los recursos se dio el traslado correspondiente en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 mediante los correos electrónicos suministrados al proceso, sin que se emitirá pronunciamiento sobre el particular por la parte activa.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

Si bien el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes,

decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

Ahora bien, revisados los escritos de reposición y subsidiarios de apelación formulados por las citadas entidades demandada y llamadas en garantía, se advierte que las mismas tiene un mismo objetivo, consistente en obtener que el despacho acceda a la prueba de ratificación de documentos frente a la certificación laboral emitida el 9 de octubre de 2019 por la Jefe de Nómina de la empresa Employee Experience y por otra parte, en lo que respecta a la certificación expedida el día 22 de mayo de 2017 por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali. Ante ello, se tiene que de manera conjunta se solicita se revoque la decisión y se acceda a la prueba aducida.

Atendiendo a los argumentos expuestos por los recurrentes y como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto calendarado 29 de noviembre de 2024, notificado en el estado electrónico No. 156 del día 5 de diciembre del citado año, la entidad demandada y alguno llamados solicitan se revoque de manera parcial el auto recurrido para que en su lugar se ordene la ratificación de documentos emitidos por terceros y allegados como prueba al proceso, a efeto de garantizar el derecho de contradicción de la partes y respecto de las pruebas por estos solicitadas, ante lo cual y previa revisión del expediente digital, se advierte que efectivamente la parte pasiva y llamados en garantía han solicitado de manera conjunta se ordene la ratificación de documentos, particularmente los denominados "CERTIFICADO DE CONCURRENCIA A EMERGENCIAS" adiado 22 de mayo de 2017, expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santiago de Cali y certificación expedida el día 22 de mayo de 2017 por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, aportados como prueba de la parte demandante, ante lo cual habrá de revocarse de manera parcial la providencia recurrida para en su lugar ordenar como prueba la RATIFICACION DE DICHOS DOCUMENTOS, con fundamento en lo normado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No. 364 de fecha 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2024 mediante los cuales se fijó fecha para audiencias y se decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes, y se adicionó el inicial enunciado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRUEBA DE RATIFICACION DE DOCUEMNTOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LLAMADOS EN GARANTIA, en razón a que los documentos consistentes "CERTIFICADO DE CONCURRENCIA A EMERGENCIAS" adiado 22 de mayo de 2017, expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santiago de Cali y certificación expedida el día 22 de mayo de 2017 por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, fueron objeto de reproche por las citadas entidades, petición que encuentra sustento en lo normado en el artículo 262 del C.G.P., en concordancia con el artículo 185 ibídem.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ